



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Trece (13) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)**

|                   |                                     |
|-------------------|-------------------------------------|
| Clase de proceso: | Ejecutivo Singular                  |
| Radicación No.    | 154914089001-2017-00504             |
| Demandante:       | Mariela Niño Camargo                |
| Demandado:        | Félix Albeiro Siachoque Díaz y Otra |

Por medio de memorial radicado ante la secretaría del despacho el día 26 de abril de 2021, la ejecutante quien actúa en causa propia en defensa de sus derechos solicita que de conformidad con el requerimiento efectuado por el despacho en auto de fecha 22 de abril de 2021, se proceda con la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas por el despacho respecto del patrimonio de los ejecutados, teniendo en cuenta que ello hace parte del acuerdo de pago suscrito entre las partes el día 17 de febrero del año en curso en especial del contenido de su cláusula segunda.

Teniendo en cuenta lo que antecede, encuentra el despacho que a ello debe accederse toda vez que si bien ha cobrado ejecutoria la providencia que dispuso la suspensión del proceso como parte del acuerdo entre las partes, y que por ello no es posible adelantar actuación alguna, en todo caso resultan admisibles aquellas a que aluden las reglas de los artículos 159 inciso final y 162 inciso 3 del CGP, en cuanto lo reclamado se relaciona con el trámite de las medidas cautelares, por lo que se procederá de acuerdo con lo solicitado teniendo en cuenta para ello que las únicas medidas vigentes a la fecha son las decretadas por medio de autos de fecha 06 de agosto de 2018 y 01 de octubre de 2020, consistentes en el embargo del remanente de los bienes que lleguen a desembargarse dentro del ejecutivo hipotecario radicado bajo el No. 2017 – 00086 del cual conoce el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sogamoso, y el embargo y secuestro de la 1/5 parte que exceda el SMLMV que devengue el demandado FÉLIX ALBEIRO SIACHOQUE DÍAZ como empleado de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE NOBSA, así como del 100% de los honorarios a que tenga derecho como contratista de la misma autoridad pública del orden municipal, las que se decretaran en seguimiento de las reglas de los artículos 155 del CST, 593 y 599 del CGP, en tanto que aquellas decretadas por medio de autos de fecha 14 de febrero de 2018 y 15 de agosto de 2019, referidas al embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el F.M.I. No. 095-108712 y el embargo y posterior secuestro del rodante de placas SKV – 721 y de los SEMIREMOLQUES R44711, R81980 y R48638, no fueron registrados según las comunicaciones en tal sentido remitidas a este despacho por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boy) y las Oficinas de Tránsito y Transporte de Nobsa (Boy) y Sogamoso (Boy).

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

### RESUELVE

**PRIMERO:** ORDENAR LA CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas por el despacho mediante autos de fecha 06 de agosto de 2018 y 01 de octubre de 2020, consistentes en el embargo del remanente de los bienes que lleguen a desembargarse dentro del ejecutivo hipotecario radicado bajo el No. 2017 – 00086 del cual conoce el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sogamoso, y el embargo y secuestro de la 1/5 parte que exceda el SMLMV que devengue el demandado FÉLIX ALBEIRO SIACHOQUE DÍAZ como empleado de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE NOBSA, así como del 100% de los honorarios a que tenga derecho como contratista de la misma autoridad pública del orden municipal, las que se decretaran en seguimiento de las reglas de los artículos 155 del CST, 593 y 599 del CGP.

**SEGUNDO:** POR SECRETARÍA de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP, OFICIESE a la secretaría del Juzgado Primero Civil del Circuito de Duitama y a la Secretaría de Hacienda – Tesorería de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE NOBSA, para que procedan a cumplir lo dispuesto en el ordinal que antecede, advirtiendo que lo dispuesto procede en relación con los ejecutados señores FÉLIX ALBEIRO SIACHOQUE DIAZ identificado con la C.C. No. 9.534.465 y ANGELA LEIBER TORRES GARZÓN identificada con la C.C. No. 23.810.655.

**NOTIFÍQUESE y CÚPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 15 fijado el día 14 de Mayo del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO**  
SECRETARIA



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Trece (13) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

|                   |                             |
|-------------------|-----------------------------|
| Clase de proceso: | Monitorio                   |
| Radicación No.    | 154914089001-2021-00054     |
| Demandante:       | NORBERTO MENDEZ GOMEZ       |
| Demandada:        | LIDIA STELLA JIMÉNEZ DUEÑAS |

Subsanada dentro del término legal la presente demanda, se tiene que, conforme las falencias deprecadas en el auto inadmisorio de fecha 15 de Abril del presente año, la parte actora modifica la acción monitoria por la acción ejecutiva, tal y como lo previó este Despacho Judicial en la providencia anteriormente citada, con el fin de que se libre mandamiento de pago en su contra por el valor del capital y los réditos por los cuales fueron elaboradas las LETRAS DE CAMBIO que se esgrimen como títulos ejecutivos, las cuales presuntamente no fueron pagadas por la demandada, solicitándose el pago de intereses tanto corrientes como moratorios, y fue remitida la copia de la demanda a la señora LIDIA STELLA JIMÉNEZ DUEÑAS tal y como se extrae del desprendible de la empresa de correos *INTERRAPIDISIMO*, cumpliendo con los requisitos indicados por este estrado judicial, sin embargo, una vez examinados los títulos valores – LETRAS DE CAMBIO, base de ésta acción se avizora que los mismos no prestan merito ejecutivo por la forma de vencimiento, como quiera que no se estableció dicha fecha al interior de los mismos, y bajo tal égida lo procedente será dar trámite a la primera acción ejercida por la parte actora, esto es, el trámite de procedimiento monitorio, y en virtud a que, con las anteriores actuaciones desplegadas por la parte actora se hallan cumplidas las previsiones consagradas en el artículo 419 y subsiguientes del CGP., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 ejusdem y el Decreto 806 del 2020, se dispondrá su admisión, advirtiendo desde ahora que para efectos de la notificación personal de la demandada no deberá tenerse en cuenta la subsanación presentada, como quiera que la demanda promovida desde el comienzo seguía la senda procesal adecuada, pues se trata del cobro de la obligación derivada de los negocios subyacentes consistentes en la compraventa de mercancías, que fueron instrumentadas en los bienes mercantiles como presuntas garantías de pago de lo debido.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se dispondrá realizar control de legalidad en este asunto y en tal sentido haciendo efectivo el derecho al debido proceso que asiste a las partes según las reglas de los artículos 29 de la CN y 14 del CGP, amén de que bajo las reglas de los artículos 42 numeral 5 y 132 ejusdem, al despacho corresponde adoptar las medidas de saneamiento necesarias para remediar y precaver los vicios de procedimiento y las irregularidades en su trámite, se dispondrá dejar sin valor ni efecto el proveído por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia para en su lugar disponer su admisión, ordenando por la misma vía no dar trámite al escrito de subsanación presentado pues el proceso de la referencia no seguirá la cuerda del ejecutivo singular en e ejercicio de la acción cambiaria sino el del declarativo monitorio.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el proveído adiado de 15 de abril del año en curso por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia, y como consecuencia de ello **ADMITIR** la presente demanda de proceso monitorio, incoada por el señor NORBERTO MENDEZ GOMEZ a través de apoderado judicial en contra de los señores JULIO ALBERTO MONTAÑA Y LILIANA CALIXTO, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** COROLARIO de lo dispuesto en el ordinal que antecede, NO DAR TRÁMITE al escrito de subsanación de la demanda propuesta por la parte demandante, bajo la advertencia de que el sub-lite no sigue la cuerda del proceso ejecutivo singular

**TERCERO:** Notifíquese personalmente de esta decisión a la demandada de conformidad con las disposiciones del artículo 291 del CGP en concordancia con las reglas al respecto

previstas por el artículo 8 del decreto 806 de 2020, a las cuales de ser el caso podrá acudir el extremo actor de la litis.

**CUARTO: REQUERIR** a la demandada para que en el plazo de diez (10) días, pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, atendiendo las previsiones del artículo 421 del CGP, corriéndosele traslado de la demanda y sus anexos en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 391 inciso 5 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por el demandado.

**QUINTO:** Désele el trámite establecido en los artículos 419 a 421 del CGP EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón del lugar de notificación del demandado se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 17, el inciso 2 del artículo 25 y el numeral 1 del artículo 26 *ejusdem*.

**NOTIFÍQUESE y CÚPLASE,**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL<br/>NOBSA – BOYACÁ</b>                                                                                                                                                                                                                                                               |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br>La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 15 fijado el día 14 de Mayo del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.<br><br><b>CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO</b><br>SECRETARIA |



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boyacá), Trece (13) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).**

|                   |                           |
|-------------------|---------------------------|
| Clase de proceso: | Ejecutivo                 |
| Radicación No.    | 154914089001-2021-00070   |
| Demandante:       | SEGUNDO BARRAGÁN AGUDELO  |
| Demandado:        | FERNANDO NARANJO CHAPARRO |

Radicada la presente demanda ejecutiva singular por parte del señor SEGUNDO BARRAGÁN AGUDELO, en calidad de endosatario en propiedad en contra de FERNANDO NARANJO CHAPARRO, vía correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, se procederá a efectuar el estudio de admisión a la misma.

### Para resolver se considera:

1). SEGUNDO BARRAGÁN AGUDELO fungiendo como endosatario en propiedad de la señora MATILDE MOGOLLÓN DE GONZÁLEZ, promovió demanda ejecutiva singular en ejercicio de la acción cambiaria en contra del señor FERNANDO NARANJO CHAPARRO, con el fin de que se libre mandamiento de pago en su contra por el valor del capital y los réditos por los cuales fue elaborada la letra de cambio que se esgrime como título ejecutivo, que obra en el archivo digital contentivo del cuaderno principal, la cual no ha sido pagada por éste último, encontrándose en mora de cumplir con lo pactado desde el día 15 de diciembre del 2019, teniendo en cuenta que ésta fue establecida como fecha de vencimiento para el pago de la presente obligación.

2). Conforme a lo anterior y una vez examinada tanto la demanda como sus anexos, se puede observar que efectivamente la misma cumple las previsiones contenidas en los artículos 82 y 84 en concordancia con los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., pues se trata de la ejecución de sumas liquidas de dinero expresadas en la literalidad de una letra de cambio, la cual cumple con los requisitos generales y especiales establecidos para dicho título valor en los artículos 621 y 671 del C. Co, documento creado para la conminación al pago de unas sumas liquidas de dinero que constan en aquella, representando así, plena prueba contra el deudor, que proviene de aquel y contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que por tanto presta mérito ejecutivo.

3.) Así mismo se tiene que la presente demanda cumple con todos y cada uno de los requisitos 06 del Decreto Legislativo 806 del 2020, como quiera que con la misma fueron solicitadas medidas cautelares de carácter previo, lo cual suple la exigencia de que aquella fuese remitida al correo electrónico del demandado, el cual se allegó en igual medida.

Teniendo en cuenta lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía, a favor del señor SEGUNDO BARRAGÁN AGUDELO y en contra del señor FERNANDO NARANJO CHAPARRO, para que cancele al demandante las siguientes cantidades:

1- La suma de UN MILLÓN DE PESOS m/cte. (\$1.000.000) por concepto de capital insoluto contenido en título valor Letra de Cambio, suscrita el día 17 de mayo del 2019, con fecha de exigibilidad el día 15 de diciembre del 2019.

1.1-. Por el valor de los intereses de plazo generados por acuerdo entre las partes con la suscripción de la precitada letra de cambio, causados entre el 17 de mayo y el 15 de diciembre del 2019, liquidados a una tasa equivalente al IBC que por el mismo plazo haya certificado la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

1.2-. Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor letra de cambio descrita en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 16 de diciembre del 2019 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

**SEGUNDO:** Désele el trámite establecido en los artículos 368 a 373, 442 y 443 del CGP EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón de la cuantía y el valor de las pretensiones se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 17 del CGP.

**TERCERO:** Notifíquese de esta decisión al demandado de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP, y dado el caso bajo las previsiones del artículo 08 del Decreto Legislativo 806 del 2020, ordenando al ejecutado que cancele las sumas por las cuales se les demanda en el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha en que sea enterado de forma personal del contenido de esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 431 del CGP.

**CUARTO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 442 numeral 1 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por el demandado.

**QUINTO:** TENGASE en cuenta que el ejecutante actúa en causa propia como abogado titulado de conformidad con las reglas de los artículos 73 del CGP y 25 del decreto ley 196 de 1971

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL<br/>NOBSA – BOYACÁ</b>                                                                                                                                                                                                                                                               |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br>La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 15 fijado el día 14 de Mayo del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.<br><br><b>CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO</b><br>SECRETARIA |



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boyacá), Trece (13) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).**

|                   |                            |
|-------------------|----------------------------|
| Clase de proceso: | Incumplimiento Contractual |
| Radicación No.    | 154914089001-2021-00072    |
| Demandante:       | MARLENI CASTILLO RAMÍREZ   |
| Demandado:        | JOSÉ JAVIER PÉREZ MANRIQUE |

Al despacho se encuentra la presente demanda de incumplimiento de contrato incoada por MARLENI CASTILLO RAMÍREZ, a través de apoderado judicial, en contra del señor JOSÉ JAVIER PÉREZ MANRIQUE, en tal sentido se dispondrá por este Juzgado realizar el estudio de admisibilidad respectivo.

### **Para resolver se considera:**

1.) MARLENI CASTILLO RAMÍREZ por intermedio de apoderado judicial presenta demanda de incumplimiento contractual en contra del señor JOSÉ JAVIER PÉREZ MANRIQUE, respecto del contrato de promesa de compraventa suscrito entre los mismos el día 20 de noviembre del 2018.

2.) Teniendo en cuenta que de conformidad con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, procederán la demandante y su apoderado a indicar la clase acción y tipo de proceso para el cual se confiere así como el acto jurídico que subyace al mismo, teniendo en cuenta que el acto por medio del cual se constituye el mandato judicial no expresa tal requerimiento, debiendo quien confiere el mandato suscribirlo o acreditar que lo ha remitido al profesional del derecho como mensaje de datos desde su cuenta de correo electrónico, tal como estrictez lo reclama el artículo 5 del decreto 806 de 2020, acto que aparece efectuado con el poder original que como se dijo no cumple con los requisitos para considerarlo legalmente conferido.

3.) Debe advertirse que si bien por parte del apoderado de la parte demandada se informa que no se conoce de la dirección de correo electrónico para efectuar las notificaciones del demandado, debe tenerse en cuenta que por parte de aquel dentro del contenido de la escritura pública No. 3213 de 10 de diciembre de 2018 de la Notaría Tercera del Círculo de Sogamoso fue informado uno, por lo que el extremo actor de la litis habrá de dar claridad sobre el mismo y manifestar si aquel ya no corresponde al demandado, o de ser el caso modificar el contenido de la demanda en el acápite pertinente para establecer dicha dirección como de notificaciones.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito con las correcciones a que se alude y allegarse al correo electrónico institucional del juzgado. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte

actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

**SEGUNDO:** Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**QUINTO: RECONÓZCASE Y TENGASE** como apoderado judicial de la demandante al Dr. JAVIER ALEJANDRO CASTILLO MONTAÑA identificado con C.C No. 1.053.586.890 y portador de la T.P. 319.543 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP y el artículo 05 del Decreto 806 del 2020, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas dentro del plazo señalado en el ordinal primero de la parte resolutive.

**NOTIFÍQUESE y CÚPLASE,**



**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

|                                                                                                                                                                       |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL<br/>NOBSA – BOYACÁ</b>                                                                                                                 |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br>La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 15 fijado el día 14 de Mayo del 2021, a la hora de las 8:00 a.m. |
| <br><b>CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO</b><br><b>SECRETARIA</b>                     |



## JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boyacá), Trece (13) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).**

|                   |                                         |
|-------------------|-----------------------------------------|
| Clase de proceso: | Pertenencia                             |
| Radicación No.    | 154914089001-2021-00073                 |
| Demandantes:      | Fredy Antonio Granados Hernández y Otra |
| Demandados:       | Arcelia Hernández de Salcedo y Otros    |

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia radicada vía correo electrónico institucional del Juzgado, presentada por los señores FREDY ANTONIO GRANADOS HERNÁNDEZ Y CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO, a través de apoderado judicial, en contra de los señores ARCELIA HERNÁNDEZ DE SALCEDO, RICARDO SALCEDO ÁLVAREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que, por el modo de la usucapión, han adquirido por prescripción extraordinaria el derecho real de dominio sobre una parte del lote de terreno de mayor extensión denominado “LA VIÑA”, ubicado en la Vereda Guaquida del municipio de Nobsa, identificado con FMI No. 095-34075 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso y Código Catastral No. 00-00-0007-0060-000, por lo que se procederá a realizar el respectivo análisis de admisibilidad a la misma.

### Para resolver se considera:

1.) En primer lugar se tiene que, una vez examinada la demanda junto con sus anexos, se enuncia en su encabezado que la misma se dirige en contra de *PERSONAS INDETERMINADAS*, pero conforme el Certificado especial emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso respecto al inmueble pretendido en usucapión identificado con FMI No. 095-34075, se indica que los mismos son los señores ARCELIA HERNÁNDEZ DE SALCEDO, RICARDO SALCEDO ÁLVAREZ, por lo que deberá arreglarse dicho encabezado incluyéndose como demandados a las anteriores personas, así mismo deberá indicarse su domicilio y/o correo electrónico y en caso de que se desconozca tal información, deberá solicitarse su emplazamiento, conforme las previsiones del numeral 2 del artículo 82 del CGP.

2.) De otra parte y conforme a las previsiones del numeral 4 del artículo 82 del CGP, se tiene que las pretensiones deberán estar expresadas con precisión y claridad, aspecto del cual se tiene que se indica dentro del petitum que el predio pretendido en usucapión hace parte de uno de mayor extensión, por lo cual, la parte actora deberá incluir los linderos generales de dicho predio de mayor extensión junto con los linderos particulares de la porción pretendida del mismo.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en el numeral 1 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito la demanda junto con las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NOBSA

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

**SEGUNDO:** Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**TERCERO:** RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de los demandantes al Dr. FABIAN ALONZO FUQUEN FONSECA identificado con C.C No. 9.398.982 de Sogamoso y portador de la T.P. 114.610 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP y el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 15** fijado el día **14 de Mayo del 2021**, a la hora de las 8:00 a.m.

  
**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO**  
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boyacá), Trece (13) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).**

|                   |                                   |
|-------------------|-----------------------------------|
| Clase de proceso: | Monitorio                         |
| Radicación No.    | 154914089001-2021-00076           |
| Demandante:       | DORIS AMANDA LANCHEROS RIAÑO      |
| Demandados:       | JHON ALBERTO VARGAS PARRA Y OTROS |

Al despacho se encuentra la presente demanda monitoria, presentada por DORIS AMANDA LANCHEROS RIAÑO, a través de apoderada judicial, en contra de JHON ALBERTO VARGAS PARRA, LUÍS ALBERTO VARGAS y JOSÉ ALIRIO BECERRA CETINA, por lo cual se procederá a realizar el correspondiente examen de admisión.

**Para resolver se considera:**

- 1.) Teniendo en cuenta que de conformidad con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, procederán la demandante y su apoderada a indicar la totalidad de los demandados teniendo en cuenta que el acto por medio del cual se constituye el mandato judicial no expresa tal requerimiento.
- 2.) En segundo lugar se tiene que con la presente demanda se ha solicitado una medida cautelar de carácter previo, frente a la cual se encuentra que, una vez examinada la misma, no se cumplen los requisitos para acceder a su decreto, como quiera que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del CGP, no se aportó por el peticionario la correspondiente póliza de caución equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en el libelo demandatorio, por lo cual este Despacho Judicial no podrá tenerla en cuenta deviniendo con ello en que tampoco se encuentre superado el requisito concerniente al agotamiento del requisito de procedibilidad, atinente a la constancia de haberse intentado de manera preliminar la conciliación prejudicial; por lo que así las cosas la parte actora deberá, bien sea, allegar la respectiva póliza en la forma indicada anteriormente con el fin de resolver de fondo sobre la medida cautelar que se pretende valer en este asunto, o de otro lado efectuar y allegar el anexo con el cual se hubiese agotado la conciliación previa a concurrir a la jurisdicción ordinaria, pues el presente asunto es conciliable y no se encuentra excluido de tal requisito de conformidad con las reglas dispuestas en el artículo 38 de la ley 640 de 2011 modificado por el artículo 621 del CGP. Agregase que no se trata para obviar el prerrequisito de la petición de una cautela, sino que de la misma sea procedente y se cumpla con los requisitos necesarios para su decreto, a lo cual se suma que la parte actora deberá aclarar la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros que en cuenta de ahorros o corrientes, pues debe enunciar de forma taxativa las entidades financieras a las cuales se debe oficiar para tal efecto, y de igual forma debe determinar si en el caso de la sociedad SEVIZIRETH SAS lo que se solicita es o la inscripción de la demanda bajo las reglas del literal a) del artículo 590 del CGP, o el embargo y secuestro bajo las reglas del literal c) de la misma norma, efecto para el cual tendrá en cuenta la clase y naturaleza de los bienes sobre los cuales procede.
- 3.) Finalmente, conforme las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, la parte actora deberá informar la forma como obtuvo las direcciones electrónicas de notificación de los demandados JHON ALBERTO VARGAS PARRA, JOSÉ ALIRIO BECERRA Y ALBERTO VARGAS así como allegar las evidencias correspondientes.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito con las correcciones a que se alude y allegarse al correo electrónico institucional del juzgado. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

## RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

**SEGUNDO:** Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**TERCERO: RECONÓZCASE** como apoderado judicial de la demandante a la Dra. MARÍA DEL CARMEN VARGAS ACEVEDO identificada con C.C No. 46.365.659 de Sogamoso y portadora de la T.P. 208.747 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive.

**NOTIFÍQUESE y CÚPLASE,**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 15** fijado el día **14 de Mayo del 2021**, a la hora de las 8:00 a.m.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO**  
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Trece (13) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).**

|                   |                          |
|-------------------|--------------------------|
| Clase de proceso: | Ejecutivo                |
| Radicación No.    | 154914089001-2021-00078  |
| Demandante:       | Segundo Barragán Agudelo |
| Demandado:        | Segundo Roque Torres     |

Radicada la presente demanda ante el correo institucional del Juzgado, por parte del señor SEGUNDO BARRAGÁN AGUDELO en contra de SEGUNDO ROQUE TORRES, se procederá con su respectivo estudio de admisibilidad.

**Para resolver se considera:**

1.) Del líbelo demandatorio y sus anexos, no se puede establecer con claridad la legitimación por activa del ejecutante, como quiera que el mismo enuncia que ejerce la presente acción cambiaria en su calidad de endosatario en propiedad del señor EDWIN ANDRÉS TORRES, pero no se aportó en medio digital el título valor completo (en ambas caras), esto es, la LETRA DE CAMBIO, que se exhibe como título ejecutivo base de esta acción ejecutiva, en tal sentido, la parte ejecutante deberá la totalidad del documento en medio digital PDF, con el fin de determinar el presunto endoso indicado por ésta parte y con ello se pueda proceder a librar el mandamiento de pago solicitado.

2.) Finalmente, conforme las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, la parte actora deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación del demandado así como allegar las evidencias correspondientes.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en el numeral 1 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito la demanda junto con las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

**SEGUNDO:** Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**TERCERO:** TENGASE en cuenta que el ejecutante actúa en causa propia como abogado titulado de conformidad con las reglas de los artículos 73 del CGP y 25 del decreto ley 196 de 1971

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL<br/>NOBSA – BOYACÁ</b>                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br>La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 15 fijado el día 14 de Mayo del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.<br><br><b>CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO</b><br><b>SECRETARIA</b> |



**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

|                   |                                |
|-------------------|--------------------------------|
| Clase de proceso: | Reivindicatorio                |
| Radicación No.    | 154914089001-2021 – 00080      |
| Demandante:       | Luis Eduardo Ríos Quiñones     |
| Demandado:        | Blanca Lilia Álvarez Rodríguez |

Encontrándose radicada vía correo electrónico institucional, la presente demanda reivindicatoria promovida por el señor LUIS EDUARDO RÍOS QUIÑONES a través de apoderado judicial en contra de la señora BLANCA LILIA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, se procederá a realizar su correspondiente examen de admisibilidad.

**Para resolver se considera:**

- 1.) Teniendo en cuenta los requisitos exigidos por el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, referente a las exigencias previas a la presentación digital de la demanda, se encuentra que la parte demandante no allegó la constancia del envío de la presente demanda por correo al domicilio de la demandada, habida cuenta de que se aportó la dirección física en donde podía ser notificada la señora BLANCA LILIA ALVAREZ RODRÍGUEZ, aunado al hecho de que no fue efectuada solicitud de medidas cautelares ni se desconoce el lugar de notificación de ésta última, por lo cual se deberá disponer la inadmisión por este aspecto, hasta tanto se alleguen las constancias pertinentes en las cuales se pueda dilucidar que efectivamente fue remitida la copia del libelo demandatorio a la demandada.
- 2.) Teniendo en cuenta que con la demanda se realiza la reclamación de frutos, los mismos deberán estimarse razonadamente en acápite específico para tal fin, siguiendo para ello las premisas del artículo 206 del CGP.
- 3.) Toda vez que dentro de la demanda se refiere que los predios identificados con los F.M.I. No. 09511343 y 095-153742 se identifican con el mismo código catastral No. 03-00-00-00-0022-0001-0-00-00-0000, de conformidad con las disposiciones del artículo 83 del CGP habrá de establecer la alinderación que corresponde al predio general de mayor extensión que los reclamados en reivindicación conformaban, esto teniendo en cuenta que el primero fuera segregado del segundo, procediendo a aclarar el área del mismo que según el certificado del IGAC corresponde a 611 Mts<sup>2</sup>, mientras que la sumatoria de los que son objeto de litigio de 340 Mts.<sup>2</sup> y 311 Mts.<sup>2</sup> respectivamente, supera por 50 Mts.<sup>2</sup> dicha cabida lo que en consecuencia debe ser aclarado, en tanto que al haberse desenglobado un predio del otro ha debido darse apertura a un número catastral independiente para cada lote, lo que de igual forma deberá ser esclarecido por el demandante y su apoderado.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados en un solo escrito, la cual deberá allegarse al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NOBSA

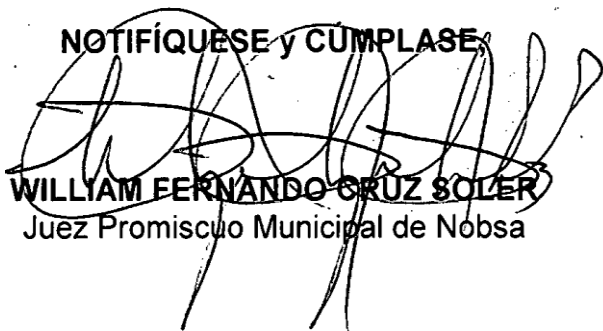
**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

**SEGUNDO:** Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**TERCERO:** RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. CAMILO AUGUSTO BELTRÁN MARTÍNEZ identificado con la C.C. No. 74.188.774 de Sogamoso (Boy) y T.P. No. 187.796 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos y fines en que fuera conferido el mandato judicial de conformidad con las reglas de los artículos 53, 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚPLASE**



**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL<br/>NOBSA – BOYACÁ</b></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br/>La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 15</b> fijado el día <b>14 de Mayo del 2021</b>, a la hora de las 8:00 a.m.</p>  <p><b>CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO</b><br/><b>SECRETARIA</b></p> |



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boyacá), Trece (13) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).**

|                   |                                 |
|-------------------|---------------------------------|
| Clase de proceso: | Ejecutivo                       |
| Radicación No.    | 154914089001-2021-00081         |
| Demandante:       | HECTOR RAUL LARA OJEDA          |
| Demandado:        | MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCÓN |

Encontrándose el presente asunto al Despacho, proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso, el cual rechazó de plano la presente demanda, se procederá a examinar si en efecto, este Juzgado debe avocar el conocimiento de las presentes diligencias.

**Para resolver se considera:**

- 1.) El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso mediante auto de fecha 11 de marzo del año en curso, dispuso el rechazo de la demanda de la referencia, atendiendo la competencia territorial de que trata el numeral 1 del art 28 del CGP, en virtud al domicilio del demandado el cual reside en el municipio de Nobsa (Boy.).
- 2.) Conforme a lo anterior, y estudiando el caso concreto se tiene que, en la norma anteriormente citada se encuentran los factores que determinan al funcionario con competencia para ello, relacionados con la naturaleza del asunto correspondiendo además para su conocimiento tanto la razón a su cargo como la materia de que se trate, atendiendo de otra parte el criterio funcional teniendo en cuenta las instancias del proceso, la cuantía en relación con las pretensiones, y el territorio siendo el primer foro allí enlistado y que se determina como regla general de competencia, la del domicilio del demandado, fijándose dentro del mismo los fueros o foros relacionados con los domicilios ya del actor o del demandado o el de las personas jurídicas, el contractual que se deriva de los casos en que a la controversia subyace una convención, el real derivado y ligado con los derechos que del mismo orden se debaten, los asuntos en que se fija, de forma privativa, en cabeza de un determinado funcionario por la ubicación de los bienes a que se refieren las demandas o la calidad de las partes que intervienen, y por último la denominada competencia a prevención, predicable de la elección del demandante cuando existen múltiples funcionarios con capacidad para adelantar el proceso. Sobre dichos aspectos gira entonces la resolución de los conflictos que por la aplicación o inaplicabilidad de tales reglas se proponen, aspectos de los cuales ha establecido la jurisprudencia del órgano de cierre lo siguiente:<sup>1</sup>

*“1.- Para la determinación de la competencia, debe precisarse que la selección del juez a quien, previa autorización legal, le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa, surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos, vinculados, verbigracia, a la persona involucrada, al sitio en donde el accionado tiene su domicilio, al lugar en donde acontecieron los hechos, la cuantía o naturaleza del asunto, entre otros. Por supuesto, en ciertas ocasiones aunque algunos de esos factores se entremezclan y se vuelven concurrentes, prevalecen unos sobre otros.*

*En ese orden, si bien parecen concepciones estrictamente instrumentales, resultan para el ordenamiento nacional garantías constitucionales, materializables bajo determinadas pautas que permiten al funcionario solucionar los temas objeto de debate; «para ello, la competencia se ordena por normas **imperativas concretas**, contentivas de reglas de*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, auto de siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018), Expediente No. 11001-02-03-000-2018-00111-00, AC872-2018. M.S. Dra. Margarita Cabello Blanco.

**orden público e interés general** que en principio se predicen **inmodificables, improrrogables, indelegables y susceptibles de sanción** por vía de anulación de las conductas que vulneran la prerrogativa constitucional del debido proceso» (CSJ AC8155-2017, 4 Dic. de 2017. Rad. 2017-02078-00).

*2.- Bajo las regulaciones establecidas para los conflictos de competencia, el legislador ha optado por ir excluyendo de las normas de procedimiento aquellos escenarios donde se presenten eventos de colisión positiva, lo que genera, particularmente, que sean regulados estrictamente, los eventos donde se presenten conflictos de competencia negativos, siendo la disposición general.”*

2.) Dicho lo que antecede, se tiene que, de forma clara los factores que determinan la competencia para el caso en concreto se concretan en la naturaleza del asunto, el lugar de cumplimiento de las obligaciones derivadas del título valor que subyace a la controversia y la cuantía de las pretensiones, mismos a los cuales se refiere el extremo actor de la litis a la hora de determinar las razones por las cuales es competente el Juez civil municipal de Sogamoso (Boy.); sin embargo, debe advertirse que la discusión en el *sub lite* se plantea sobre la aplicación del factor territorial y dentro del mismo la que se considera regla general de competencia, íntimamente ligada al domicilio del demandado y el denominado fuero contractual a que aluden los numerales 1 y 3 del artículo 28 del CGP, planteándose una competencia concurrencial entre distintos funcionarios uno de los cuales deberá ser elegido por el demandante y cuya decisión debe considerarse prevalente. Así las cosas, de entrada se advierte que no le asiste razón al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso, como quiera que la demanda que busca el cumplimiento de una obligación dineraria derivada de la suscripción de una letra de cambio, puede el acreedor válidamente elegir entre el domicilio del demandado o el lugar de cumplimiento pactado al concurrir los dos dentro del factor territorial, ya que ninguno se superpone de forma privativa respecto del otro y en consecuencia no puede resultar desconocida su elección, menos cuando, como se sabe, cuenta cualquiera de los despachos en contienda con competencia para el trámite del proceso de acuerdo a lo que al respecto y de forma concreta se exprese en la demanda, dentro de la cual como se dijo se asignó tal atributo al despacho ante quien se radicó. Sobre dichos aspectos ha establecido el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria lo siguiente<sup>2</sup>:

*“El legislador, al determinar la competencia por el factor territorial, previo una serie de reglas llamadas fueros o foros que radican en un funcionario particular la jurisdicción del Estado para resolver un conflicto. El fuero general se predica del juez del domicilio del demandado, pero además, existen otros, de carácter especial, cuya aplicación puede ser excluyente del general o concurrente con él.*

*El fórum rei sitae o foro real, busca aproximar la sede judicial al lugar en que se encuentra el bien sobre el que recae la relación jurídica que se controvierte en el litigio. Su aplicación concurrente con el fuero general se da en los eventos en que se debaten derechos reales – excepción hecha de los eventos previstos en el numeral 10 de la norma citada, que versa sobre el fuero real privativo –, bajo el entendido de que en cabeza del demandante se hace radicar la elección entre uno y otro”*

*... “2. El numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso prevé que «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».*

*Por tanto, la regla consagra un fuero concurrente que le permitía a la actora accionar bien ante el juez del lugar donde se ejecutaría el contrato o bien ante el operador del domicilio de extremo opositor, pues en los procesos derivados de un negocio jurídico, puede alterarse la regla del factor territorial -domicilio del demandado (forum domicilii rei)- que establece que el demandante debe seguir al accionado hasta su domicilio (actor sequitur forum rei), dándole la potestad al actor de incoarla también ante el lugar en donde debían cumplirse las obligaciones derivadas del contrato.*

*Al respecto la Sala ha manifestado que:*

*Significa, que el actor de un contencioso con soporte en un negocio jurídico con alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar,*

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, auto de diez (10) de julio de dos mil trece (2013), Expediente No. 11001-0203-000-2013-00740-00, M.S. Dr. Arturo Solarte Rordíquez.

*o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).”<sup>3</sup>*

*Bajo esta línea, ésta misma Corporación determinó en otra providencia lo siguiente:*

*“Al respecto, en CSJ AC3780-2017, reiterado en AC8541-2017, esta Corporación sostuvo que*

*(...) si en la práctica el sitio de satisfacción de las prestaciones no coincide con el domicilio de los convocados, el actor puede escoger entre los dos funcionarios ante los que la ley le permite acudir, el que quiere que tramite y decida su asunto. Voluntad que si es ejercida en consonancia con tales alternativas no puede ser alterada por el elegido, sin perjuicio del debate que en la forma y oportunidad debidas plantee el convocado (...).”<sup>4</sup>*

**3.)** Ahora bien, una vez examinado el título valor - *LETRA DE CAMBIO*, suscrito entre las partes dentro de este asunto, no se consignó el lugar de cumplimiento de la obligación dineraria allí pactada por lo que se deberá dar estricta aplicación a lo establecido en el inciso 5 del artículo 621 del Código de Comercio, el cual en lo pertinente establece: *“Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título.”*, en concordancia por lo dictaminado en el art 876 ibídem, pues allí se dispone que: *“Salvo estipulación en contrario, la obligación que tenga por objeto una suma de dinero deberá cumplirse en el lugar de domicilio que tenga el acreedor al tiempo del vencimiento.”*, determinaciones que siendo aplicadas al libelo demandatorio, reconocen como dicho lugar de cumplimiento la ciudad de Sogamoso, pues en el acápite de notificaciones se cita que el actor las recibirá en la Calle 5 # 13 – 34 Barrio el Rosario de dicha municipalidad, por lo que no era dable desconocer no sólo tales preceptos legales, sino que igualmente la jurisprudencia ha decantado ampliamente este tema, sin que sea posible pasar por alto la elección del demandante que por demás es ajustada a derecho, para disponer del derecho que le corresponde en este asunto en una forma contraria a su interés, pues tampoco se puede olvidar que el legislador dentro de la norma procesal civil vigente, dictaminó múltiples variables para determinar el juzgado competente para conocer de los distintos asuntos de que trata el mismo, a saber y como quiera que dentro de este proceso se involucra un título ejecutivo originado de un negocio jurídico, esto es, la letra de cambio suscrita el día 25 de septiembre del 2018, obrante en el archivo digital de la demanda, se otorgaba la potestad al demandante de escoger *también* el lugar de cumplimiento de dicha obligación, el cual valga recordar corresponde a la ciudad de Sogamoso (Boy.), por lo que dicha alternativa podía desplazar la regla general contenida en el numeral 1 del art 28 del CGP, siendo tal adverbio una amplitud a la prerrogativa que dictamina el espectro territorial, circunscrito a las particularidades obrantes del título valor base de la presente acción cambiaria; situaciones echadas de menos en el auto emitido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso al momento de determinar el rechazo de la presente demanda proferido el día 11 de marzo del año en curso, dentro del cual no se hace mención alguna a las situaciones que se ponen aquí de presente, sin que le fuere permitido modificar o desconocer la elección propuesta por el aquí demandante quien por medio de su apoderada, expresó a la hora de establecer la competencia en el acápite correspondiente de la demanda, que el Juez Civil Municipal de Sogamoso era competente por la naturaleza del asunto, el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de la misma, sin haber nunca referido que la competencia debía fijarse por el domicilio del demandado.

**4.)** Por todo lo anterior, se arriba a la unívoca conclusión de que este Despacho Judicial no es el competente para conocer de la presente acción cambiaria, por el factor territorial, teniendo en cuenta que el actor fundó su elección en la ciudad de Sogamoso, pues allí corresponde el lugar de cumplimiento de la obligación contenida del título valor base de la presente ejecución el cual corresponde al lugar de domicilio del acreedor, atendiendo las consideraciones esgrimidas en acápites anteriores, deviniendo pues en disponer su rechazo de plano y en consecuencia se deberá promover conflicto negativo de competencias en este asunto con el fin de que el superior funcional, esto es, el Tribunal

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, auto de seis (06) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), Expediente No. 11001-02-03-000-2016-02342-00, AC5889-2016. M.S. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, auto de veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), Expediente No. 11001-02-03-000-2018-03289-00. AC5063-2018. M.S. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Superior de Santa Rosa de Viterbo, resuelva de fondo el mismo y determine el Juzgado competente para asumir el conocimiento del presente proceso.

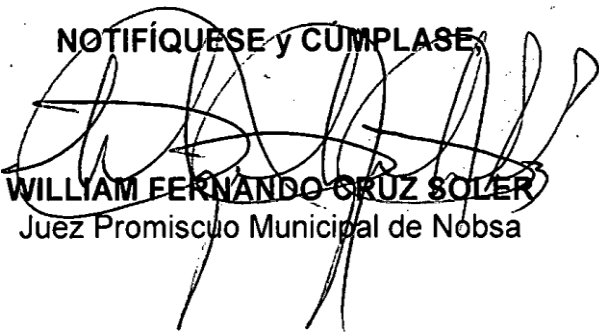
Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR que este despacho CARECE DE COMPETENCIA para el trámite en única instancia del proceso ejecutivo de la referencia y en consecuencia PROPONER CONFLICTO NEGATIVO respecto del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso, de conformidad con los postulados esgrimidos en el presente auto.

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior, REMITIR de forma inmediata, las presentes diligencias para ante el Honorable Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo (Reparto), con el fin de que dirima el presente conflicto negativo de competencia.

**TERCERO:** Por Secretaría procédase con la remisión del expediente digital mediante el Sistema de Gestión Judicial TYBA, dejándose las anotaciones correspondientes en el libro radicador y las bases de datos que para tal fin lleva el despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL</b><br/><b>NOBSA – BOYACÁ</b></p>                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br/><i>La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 15 fijado el día 14 de Mayo del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.</i></p> <p><br/><b>CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO</b><br/><b>SECRETARIA</b></p> |



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Trece (13) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)**

|                   |                                   |
|-------------------|-----------------------------------|
| Clase de proceso: | Restitución de inmueble arrendado |
| Radicación No.    | 154914089001-2021-00082           |
| Demandante:       | Luis Alberto Aguilar Lozano       |
| Demandado:        | Cesar Iván Cely Ortiz             |

Al despacho se encuentra la presente demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por LUIS ALBERTO AGUILAR LOZANO actuando en nombre propio en contra de CESAR IVAN CELY ORTIZ, frente a la cual procederá este Despacho Judicial a realizar el correspondiente examen de admisibilidad.

**Para resolver se considera:**

1.) En primer lugar se tiene que con la presente demanda se ha solicitado una medida cautelar de carácter previo, frente a la cual se encuentra que una vez examinada la misma no se cumplen los requisitos para acceder a su decreto, como quiera que de acuerdo a las reglas fijadas en el inciso 2 del numeral 7 del artículo 384 del CGP, no se aportó por el peticionario la correspondiente póliza de caución equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en el libelo demandatorio, por lo cual este Despacho Judicial no podrá tenerla en cuenta para obviar el requisito que establece el artículo 06 del Decreto 806 del 2020, bajo el cual, se erige que la demanda deberá ser notificada de forma electrónica o física al demandado, en caso de que no se soliciten medidas cautelares, por lo tanto la parte actora podrá optar por alguna de las anteriores opciones, pagar la respectiva caución o notificar la presente acción al demandado, con el fin de tener superado éste requisito.

2.) De acuerdo a las reglas del artículo 82 numeral 9 del CGP, procederá quien demanda a estimar la cuantía del proceso en la forma establecida por el numeral 6 del artículo 26 del CGP, teniendo en cuenta el valor del canon y el plazo del contrato, esto teniendo en cuenta que la efectuada en la demanda no cumple con tal propósito pues no tiene en cuenta las pautas normativas referidas.

3.) Finalmente, conforme las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, la parte actora deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación del demandado así como allegar las evidencias correspondientes.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

**SEGUNDO:** Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**TERCERO:** TÉNGASE EN CUENTA que el demandante actúa en causa propia sin ser abogado titulado, teniendo en cuenta que el proceso se trámite en única instancia por razón de su cuantía que se ha estimado como de mínima, teniendo en cuenta la permisión que en tal sentido regula el artículo 28 numeral 2 del decreto ley 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE y CÚPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL</b><br><b>NOBSA – BOYACÁ</b>                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br>La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 15 fijado el día 14 de Mayo del 2021</b> , a la hora de las 8:00 a.m.<br><br><b>CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO</b><br><b>SECRETARIA</b> |



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Trece (13) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).**

|                   |                                                                                                |
|-------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Clase de proceso: | Pertenencia                                                                                    |
| Radicación No.    | 154914089001-2021-00083                                                                        |
| Demandante:       | RAQUEL CALIXTO                                                                                 |
| Demandados:       | HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA SILVIA PUERTO DE MACÍAS Y ALEJANDRO ANTONIO MACÍAS BARÓN Y OTROS |

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia, presentada por RAQUEL CALIXTO, a través de apoderado judicial, en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA SILVIA PUERTO DE MACÍAS Y ALEJANDRO ANTONIO MACÍAS BARÓN (Q.E.P.D.), señores, MIGUEL ANGEL MACIAS PUERTO, HUGO HERNANDO MACIAS PUERTO, EDGAR AGUSTIN MACIAS PUERTO, ALEJANDRO MACIAS CALIXTO, EDER ZAIR MACIAS CALIXTO Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión, ha adquirido por prescripción extraordinaria, el derecho real de dominio sobre los predios identificados con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-11266 y 095-38496 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, denominados “EL RECUERDO” y “LA TRINIDAD” respectivamente, identificados con Cédula Catastral No. 01-00-0048-0005-000, ubicados en la Vereda Centro del Municipio de Nobsa, por lo que se dispondrá realizar el respectivo estudio de admisibilidad.

**Para resolver se considera:**

- 1.) Una vez examinada la presente demanda de pertenencia junto con sus anexos, se determina que, conforme las previsiones del artículo 88 del CGP, dentro del presente asunto se torna totalmente improcedente la acumulación de pretensiones, como quiera que no se reúnen los requisitos para este caso, pues no provienen de la misma causa pues la posesión que se alega la señora RAQUEL CALIXTO, se basa en la adquisición suscrita en diferentes títulos, tampoco versan sobre el mismo objeto, pues si bien son predios contiguos, cada uno presenta sus propias cualidades, especificaciones, área, linderos y superficie, en tercer medida no existe tampoco dependencia como quiera que aceptar las pretensiones incoadas respecto a uno de los predios no deviene per se en la concesión de lo pretendido respecto del otro lote, además corresponden a situaciones jurídicas particulares sin que guarden relación alguna, finalmente las pretensiones no se sirven de las mismas pruebas, como quiera que documentalmente deben servirse de los títulos de adquisición que se citaron respecto a cada uno de aquellos, los cuales refieren negocios jurídicos totalmente diferentes, así mismo se tiene que la inspección judicial versaría sobre distintos sectores de terreno e igualmente los hechos fundamento que pretenden probar la pretensiones son totalmente diferentes, por lo cual la parte actora deberá excluir la pretensión de alguno de los predios objeto de este asunto junto con los hechos y pruebas que se sirven del mismo, y tramitar en proceso separado la usucapión respecto de aquel que sea excluido, habida cuenta de que el objeto del proceso de pertenencia corresponde a la declaración de la existencia del dominio, no a la facultad de englobar predios que se posean por la misma persona, lo que habrá de realizar quien los adquiera y una vez sea el propietario de los mismos.
- 2.) De otra parte y como consecuencia de lo anterior, respecto del predio con el cual pretenda seguir esta acción, la parte actora deberá dirigir la presente demanda, únicamente en contra de quienes figuren como titulares de derechos reales en el Folio de matrícula inmobiliaria del predio que se vaya a pretender en usucapión, conforme las previsiones del numeral 5 del artículo 375 del CGP, y aunado a ello deberá indicar los números de identificación de quienes se citen como herederos determinados de quienes se citen como causante y titulares de derechos reales de dominio, y como quiera que se encuentra vigente el proceso de sucesión del señor ALEJANDRO ANTONIO MACÍAS BARÓN, se deberá dirigir la presente acción en contra de sus HEREDEROS INDETERMINADOS, y en caso de que el predio escogido sea el identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-11266, deberá dirigirse en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de aquel causante y de la señora ANA SILVIA PUERTO DE MACÍAS igualmente, esto en aplicación de las reglas del artículo 87 del CGP.
- 3.) Como quiera que con la demanda habrá de expresarse lo que se pretende con precisión y claridad, las cuales deberán fincarse en hechos debidamente determinados y clasificados según las reglas de los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP, respecto al predio con el cual se vaya a dar continuidad

en este asunto, procederá la parte demandante a establecer si el predio pretendido en usucapión hace parte de uno de mayor extensión, como quiera que de una parte al predio identificado con F.M.I. No. 095-11266 al cual el IGAC le asigna el código catastral No. 01-00-0048-0005-000, la adjudica una cabida superficiaria de 2287 Mts.<sup>2</sup>, al paso que el certificado de tradición y libertad indica que tiene una cabida aproximada de media fanegada, mientras que en la demanda se dice que cuenta con un área total de 1830.45 Mts.<sup>2</sup> de la cual se reclama una franja de 1454.96 Mts.<sup>2</sup>, razón por la cual habrá de establecerse con absoluta precisión el área del predio de mayor extensión, justificando en debida forma con los medios de prueba pertinentes el metraje que se le asigne y que justifiquen las conclusiones. Finalmente, anexará los documentos bajo los cuales se indique que la dirección del predio que escoja la actora para continuar en este asunto, corresponde bien sea a la Calle 4 No. 10-19/21 y/o Calle 3 entre Carrera 10 y 11.

**4.)** Finalmente, conforme las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, la parte actora deberá informar la forma como obtuvo las direcciones electrónicas de notificación de los demandados ALEJANDRO MACIAS CALIXTO y EDER ZAIR MACIAS CALIXTO y allegar las evidencias correspondientes.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito con las correcciones a que se alude y allegarse al correo electrónico institucional del juzgado. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

**SEGUNDO:** Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**TERCERO:** RECONÓZCASE y TENGASE como apoderado judicial de la demandante al Dr. EFRAÍN BARBOSA SALCEDO identificado con C.C No. 74.183.141 de Sogamoso y portador de la T.P. 197.357 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, y el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 15** fijado el día **14 de Mayo del 2021**, a la hora de las 8:00 a.m.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Trece (13) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).**

|                   |                                                                                                |
|-------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Clase de proceso: | Pertenencia                                                                                    |
| Radicación No.    | 154914089001-2021-000                                                                          |
| Demandante:       | RAQUEL CALIXTO                                                                                 |
| Demandados:       | HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA SILVIA PUERTO DE MACÍAS Y ALEJANDRO ANTONIO MACÍAS BARÓN Y OTROS |

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia, presentada por RAQUEL CALIXTO, a través de apoderado judicial, en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA SILVIA PUERTO DE MACÍAS Y ALEJANDRO ANTONIO MACÍAS BARÓN (Q.E.P.D.), señores, MIGUEL ANGEL MACIAS PUERTO, HUGO HERNANDO MACIAS PUERTO, EDGAR AGUSTIN MACIAS PUERTO, ALEJANDRO MACIAS CALIXTO, EDER ZAIR MACIAS CALIXTO Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión, ha adquirido por prescripción extraordinaria, el derecho real de dominio sobre el predio identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-11266 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, denominado “EL RECUERDO”, identificado con Cédula Catastral No. 01-00-0048-0005-000, ubicado en la Calle 4 No.10-19/21 del Municipio de Nobsa, por lo que se dispondrá realizar el respectivo estudio de admisibilidad.

**Para resolver se considera:**

- 1.) De otra parte se tiene que la parte actora deberá dirigir la presente demanda, únicamente en contra de quienes figuren como titulares de derechos reales en el Folio de matrícula inmobiliaria del predio que se vaya a pretender en usucapión, conforme las previsiones del numeral 5 del artículo 375 del CGP, y aunado a ello deberá indicar los números de identificación de quienes se citen como herederos determinados de quienes se citen como causante y titulares de derechos reales de dominio, y como quiera que se encuentra vigente el proceso de sucesión del señor ALEJANDRO MACÍAS, se deberá dirigir la presente acción en contra de sus HEREDEROS INDETERMINADOS, así como en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora ANA SILVIA PUERTO DE MACÍAS igualmente, esto en aplicación de las reglas del artículo 87 del CGP, pues únicamente fueron citados los herederos determinados de aquellos.
- 2.) Como quiera que con la demanda habrá de expresarse lo que se pretende con precisión y claridad, las cuales deberán fincarse en hechos debidamente determinados y clasificados según las reglas de los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP, procederá la parte demandante a establecer si el predio pretendido en usucapión hace parte de uno de mayor extensión, como quiera que de una parte al predio identificado con F.M.I. No. 095-11266 al cual el IGAC le asigna el código catastral No. 01-00-0048-0005-000, la adjudica una cabida superficial de 2287 Mts.<sup>2</sup>, al paso que el certificado de tradición y libertad indica que tiene una cabida aproximada de media fanegada, mientras que en la demanda se dice que cuenta con un área total de 1830.45 Mts.<sup>2</sup> de la cual se reclama una franja de 1454.96 Mts.<sup>2</sup>, razón por la cual habrá de establecerse con absoluta precisión el área del predio de mayor extensión, justificando en debida forma con los medios de prueba pertinentes el metraje que se le asigne y que justifiquen las conclusiones. Finalmente, anexará los documentos bajo los cuales se indique que la dirección del predio, corresponde bien sea a la Calle 4 No. 10-19/21.
- 3.) Ahora bien, en cuanto a la copia del folio de matrícula inmobiliaria así como la constancia de existencia de titulares de derechos reales de dominio sobre el bien pretendido en usucapión, encuentra este Despacho Judicial que el documento correspondiente al F.M.I. No. 095-11266 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso que se anexa con el libelo demandatorio, tiene como fecha de emisión el día 28 de octubre del 2020, fecha bastante anterior a la presentación de esta demanda, por lo que la parte actora deberá adjuntar este nuevo documento, cuya emisión no debe superar los 15 días, pues se hace necesario determinar si en la actualidad existe algún acreedor

hipotecario respecto al bien pretendido en usucapión, que deba ser citado conforme las previsiones del artículo 375 del CGP.

4.) Finalmente, conforme las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, la parte actora deberá informar la forma como obtuvo las direcciones electrónicas de notificación de los demandados ALEJANDRO MACIAS CALIXTO y EDER ZAIR MACIAS CALIXTO y allegar las evidencias correspondientes de cómo los obtuvo.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito con las correcciones a que se alude y allegarse al correo electrónico institucional del juzgado. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

**SEGUNDO:** Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**TERCERO:** RECONÓZCASE y TENGASE como apoderado judicial de la demandante al Dr. EFRAÍN BARBOSA SALCEDO identificado con C.C No. 74.183.141 de Sogamoso y portador de la T.P. 197.357 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, y el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL<br/>NOBSA – BOYACÁ</b></p>                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br/>La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 15 fijado el día 14 de Mayo del 2021</b>, a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p><br/><b>CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO</b><br/>SECRETARIA</p> |